



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240012500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Armando Perdomo Perdomo	Elsa Polania Garzon	29/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240012500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Armando Perdomo Perdomo	Elsa Polania Garzon	29/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Medidas Cautelares.
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	29/04/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado A Las Partes Del Trabajo De Partición.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6995bf81-9513-4116-85e9-f5f517e36f37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		29/04/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado A La Contraparte De Las Objeciones Propuestas.
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	29/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza De Plano Objecion Presentada Al Trabajo Partitivo.
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Maria Gennys Silva	29/04/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso De Reposicion.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6995bf81-9513-4116-85e9-f5f517e36f37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240016100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paola Andrea Acuña Rojas	Jorge Acuña	29/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Declara Abierto Sucesion Y Conforme Lo Dispone El Art. 487 Del Cgp Dar Trmite Al De Liquidacionde La Sociedad Conyugal.
41001311000220240016400	Procesos Verbales	Maria Eugenia Ardila	Raymundo Sanchez Pabuense	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240016500	Procesos Verbales	Wilber Garcia Sterling	Leyla Peña Castro	29/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230041600	Procesos Verbales	Gustavo Adolfo Ariza Maestre	Ana Maria Zuleta Dussan	29/04/2024	Sentencia
41001311000220230052200	Procesos Verbales	Oscar Junior Olivo Barrios	Sandra Milena Pirela Vidal	29/04/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Prueba De Adn.
41001311000220240002800	Procesos Verbales	Marina Espinosa Mora	Ismael Polanco Romero	29/04/2024	Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem - Herederos Indeterminados.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6995bf81-9513-4116-85e9-f5f517e36f37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230011400	Procesos Verbales	Ruth Constanza Forero Salgado	Jose Farid Guzman Serrato	29/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Sobre Desistimiento De La Demanda.
41001311000220240016000	Procesos Verbales Sumarios	Arley De Jesus Feria Dominguez	Bayron Jesus Feria Perdomo	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000219990009600	Procesos Verbales Sumarios	Beyanire Angel Diaz	Miller Cubides Firigua	29/04/2024	Auto Ordena - Oficiar Empresas Publicas
41001311000220230032800	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Polania Bravo	Christian Castro Rojas	29/04/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6995bf81-9513-4116-85e9-f5f517e36f37



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 1999 00096 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MILLER CUBIDES FIRIGUA  
**DEMANDADOS:** MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES  
ANGEL

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud de pago de títulos elevada por el señor Milller Cubides Firigua y teniendo en cuenta que de la revisión al sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró un depósito pendiente de pago: el No. **439050001142557** constituido el 05/03/2024 por valor de **\$66.183.091,00** consignado por Empresas Públicas de Neiva; deviene procedente oficiar al pagador de dicha entidad a fin de determinar el concepto al cual pertenece dicho título y así confirmar si resulta procedente la autorización para pago, en consideración a que el valor del mismo supera con creces la suma que se ha venido consignando por concepto de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al tesorero / pagador de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA a fin de que aclare y precise por qué concepto fue consignado el depósito judicial No. **439050001142557** constituido el 05/03/2024 por valor de **\$66.183.091,00**.

**SEGUNDO:** Una vez recibida la respuesta por parte de la entidad, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la conducencia de la autorización y entrega del referido depósito judicial.

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 68 del 30 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00192 00  
**PROCESO:** SUCESION  
**CONVOCANTE:** LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA  
**CAUSANTE:** JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR

Neiva, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de las objeciones a la partición elaborada, arrimada por el apoderado de los herederos LUIS ERNESTO y JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR VALDERRAMA, el Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Art. 507 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3 del Art. 129 Ibidem, corre traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días de dichos cuestionamientos para los fines indicados en la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días de las objeciones propuestas por el apoderado de los señores LUIS ERNESTO y JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR VALDERRAMA, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Art. 507 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3 del Art. 129 Ibidem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LIN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 068 del 30 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** :41 001 31 10 002 2022 00091 00  
**PROCESO** : SUCESION  
**CAUSANTE** : GUSTAVO MEDINA CERQUERA  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA SANDINO y otros

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los interesados Nini Johanna Medina Silva, Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva, contra el auto fechado 13 de marzo del año en curso.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Veamos si nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida por no encontrarse revestida de legalidad, para lo cual pártese de rememorar lo siguiente:

En la aludida providencia con sujeción a lo previsto en el numeral 1º del art. 509 del C. G. P., se dispuso correr traslado del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia a los herederos reconocidos, por el término de cinco (5) días, sin que en los argumentos en los cuales edifica el censor su recurso, invoque la presencia de irregularidad alguna capaz de revocar la decisión materia de reproche, sino que equivocando la vía escogida solicita en apretado compendio, se ejerza un control de legalidad, pretendiendo cuestionar circunstancias fácticas ajenas a ella (traslado del trabajo partitivo arrojado por auxiliar de la justicia), contraviniendo así las previsiones del Art. 318 del C.G.P, sobre lo cual la doctrina<sup>1</sup> ha expresado:

*“Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada**, con el fin que proceda a modificarla o revocarla”*

*“De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, ante la falta de motivación del recurso respecto del contenido fáctico y jurídico de la decisión cuestionada sitúa a esta falladora en una absoluta situación de incertidumbre, por cuanto no esboza en él, a lo menos someramente, cuáles son los motivos de su disenso, incumpliendo con los requisitos mínimos de procedencia del recurso de reposición.

No sobra recordarle al impugnante que como su solicitud de control de legalidad, la que por demás resulta impropia, va dirigida a cuestionar la partida segunda de los activos denunciados a saber: las mejoras edificadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200- 80557 y su adjudicación a

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag 778 y 779.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto interlocutorio del 22 de febrero de 2017, proceso No. 48919

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la señora MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS, es un asunto que escapa a la finalidad del propósito de la recurso, el cual como quedó visto y analizado tiene como fin revocar o modificar autos contrario a derecho, lo que no se vislumbra ni por asomo.

Adicionalmente, ha de ilustrársele al inconforme que la figura jurídica denominada control de legalidad no tiene la virtud de corregir irregularidades o vicios de naturaleza de orden sustancial, sino que su propósito es enmendar falencias de **carácter meramente procesal**, por lo tanto, la discusión que pretende traer a colación escapa a dicha herramienta jurídica.

En efecto, la doctrina especializada ha señalado<sup>3</sup>:

*“Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad a cargo del juez (CGP, art 42.12) que consiste en el examen de la actuación **procesal** adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones”* (Subrayas fuera del texto)

Luego el control de legalidad se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones surtidas a fin de que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el 132 del Código General del Proceso. La honorable Corte<sup>4</sup> Suprema de Justicia, en cuanto a este específico tema, ha precisado que:

*“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y **no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio**. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»<sup>5</sup>*

Y como si lo anterior no fuese poco, habría que agregarse que la definición de la naturaleza social del referido inmueble ya fue resuelta mediante providencia que decidió la objeción a los inventarios y avalúos presentados en audiencia calendada el 30 de agosto de 2023, encontrándose surtiendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Civil Familia Laboral; en esa medida, **un eventual control de legalidad** sobre dicha decisión sería tanto como **usurpar la competencia radicada en el referido órgano colegiado** por efectos de la alzada propuesta y de contera desconocer el sistema vertical y piramidal que rige para los procesos de primera instancia de acuerdo al Art. 322 del C.G.P en armonía con el Art. 9 Ibídem. Decisión que el referido órgano colegiado, quien en su rol de fallador de segunda instancia, definirá con carácter de cosa juzgada material la naturaleza del bien según la competencia prevista en el Art. 328 del C.G.P en armonía con el Art. 329 Ibídem.

Como corolario de lo expuesto se denegará el recurso de reposición.

De otro lado, como en la providencia cuestionada se encontraba corriendo un término legal (traslado del trabajo partitivo) y dado que con el recurso deprecado el mismo se interrumpió, deberán volver a contabilizarse en su

<sup>3</sup> Miguel Enrique rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal tomo 2, Procedimiento Civil Parte General 7edición, pág. 334.

<sup>4</sup> AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00.

<sup>5</sup> AC1752- 2021, 12 mayo).

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

integridad, conforme al inciso 4 del Art. 118 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° del Art. 509 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

**SEGUNDO: NEGAR** ejercer control de legalidad, según los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes del trabajo partitivo, por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 068 de hoy 30 de Abril de 2024.



Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00108 00  
**PROCESO:** SUCESION  
**CAUSANTE:** FRANCISCO PARRA SERRATO  
**DEMANDANTE:** LEONOR CORTES BAHAMON

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso darle trámite a la objeción propuesta por el apoderado de la acreedora reconocida en la diligencia de inventario y avalúos según las voces del Art. 509 del C.G.P, consistente en solicitar la actualización del crédito que le fue reconocido en dicha diligencia, sino fuera porque se avizora que el mismo es improcedente por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero recordarle al proponente que la providencia mediante la cual se corrió traslado de la partición corregida, se advirtió que en caso de presentarse una eventual objeción debía relacionarse exclusivamente con las correcciones ordenadas en decisión del 8 de noviembre de año anterior, sin que haya lugar a plantear inconformidades sobre asuntos ya debatidos en etapas precedentes, atendiendo los principios de eventualidad y preclusión que gobiernan los actos procesales.

Valga la pena resaltar que la precitada decisión del 8 de noviembre del año anterior se consignó que el citado auxiliar de la justicia incurrió en un error aritmético respecto de la hijuela de activos adjudicada a favor de la heredera CLUDIA ANDREA PARRA CORTES; de igual modo, se dispuso que el partidor designado debía precisar el porcentaje adjudicado a cargo de la cónyuge supérstite señora LEONOR CORTES BAHAMON, por concepto de hijuela de deudas a su cargo.

En ese orden de ideas, refulge que como los fundamentos fácticos de la objeción propuesta no se acompasa con las correcciones ordenadas en la precitada providencia del 8 de noviembre del año anterior, sino que más bien se trata de un asunto diverso como lo es la actualización del crédito denunciado por la acreedora reconocida en la referida diligencia de inventario y avalúos, por lo cual *prima facie* dicho reclamo luce extemporáneo.

Y si es que la acreedora pretendía cuestionar el valor de su obligación relacionada en la forma presentada en la tarea partitiva, debió deprecar la respectiva objeción al momento en que se corrió traslado de la primigenia (lo cual omitió según se desprende de las piezas procesales), pretendiendo revivir términos legalmente fenecidos, lo que además va en abierta contradicción con las previsiones del art.117 del C. G. P.

Refulge entonces que la pretendida objeción luce extemporánea y de contera no se encuentra acompañada con lo expuesto en la providencia calendada el 8 de noviembre de 2023, por lo cual se **RECHAZARÁ** de plano.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la partición corregida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente objeción al trabajo partitivo, según lo expuesto en el presente proveído.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la partición corregida.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 068 hoy 30 de abril de 2024.



Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** F.E.R.T y A.I.RT  
**REPRESENTANTE** ANA MILENA TOUS VITOLA  
**CAUSANTE:** ALVARO FARITH RODRIGUEZ

Neiva, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la partición arimada por el partidador designado según lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2023, el Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso y para los fines allí indicados, correrá traslado a las partes de dicha tarea por el termino de cinco (5) días.

De igual modo, se previene a las partes que cualquier inconformidad respecto del presente trabajo<sup>1</sup> partitivo modificado, debe limitarse a las falencias que debía corregir el partidador designado según la precitada providencia del 10 de octubre de 2023, sin que sea una nueva oportunidad para revivir debates sobre asuntos ya decididos respecto de la legalidad de dicha experticia según el principio de la preclusión de las etapas del proceso y de irreversibilidad del mismo según las voces del Art. 70 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes del trabajo de partición corregido que reposa<sup>2</sup> en el expediente, por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes que **cualquier inconformidad respecto del presente trabajo<sup>3</sup> partitivo modificado, debe limitarse a las falencias que debía corregir el partidador designado según la precitada providencia del 10 de octubre de 2023**, sin que sea una nueva oportunidad para revivir debates sobre asuntos ya decididos, teniendo en cuenta el principio de la preclusión de las etapas del proceso y de irreversibilidad del mismo según las voces del Art. 70 del C.G.P.

<sup>1</sup> Archivo 91 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 91 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 91 del expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LIN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 068 del 30 de Abril de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2023 00 114 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO  
**DEMANDADO:** JOSE FARID GUZMAN SERRATO

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la presente petición de desistimiento de la demanda suscrita por las partes y por sus gestores judiciales, con la debida autenticación según voces de la ley 2213 en armonía con el segundo inciso del Art. 74 del C.G.P, el Despacho previamente a proveer al respecto tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, es una de las formas anormales de terminación del proceso que se encuentra regulado en el Art. 314 del C.G.P, sobre cuya naturaleza jurídica la doctrina<sup>1</sup> especializada ha precisado lo siguiente:

*“En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero solo es forma de anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que, si desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizare el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta”*

Acompasado con lo expuesto en precedencia, se tiene que dicha figura procesal según el precitado Art. 314, es un acto unilateral de la parte demandante que debe ser deprecado a través de su apoderado judicial en aquellos casos en los que se carezca de derecho de postulación, exigencias que se cumple en el presente asunto pues la demandante ejerce dicha potestad a través de su mandatario luego de requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 4 de abril del presente año.

Adicionalmente el apoderado debe contar facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda según las voces del numeral 2° del Art. 315 en armonía con el inciso 4° del Art. 77 Ibídem; facultad esta con la que cuenta el mandatario de la demandante para disponer del derecho en litigio.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la señora RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO, según las piezas procesales del expediente electrónico es una justiciable mayor de edad, presumiéndose plenamente capaz para deprecar la presente petición de disposición del derecho en litigio al tenor del Art. 1502 del

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso edición 2016, pag 1018.

Código Civil en armonía con el numeral 1 del Art. 315 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, como se encuentran reunidos los requisitos legales para aceptar el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena la terminación del proceso y su archivo; decisión que producirá efectos de cosa juzgada según rezan las norma en comento.

Por último, no habrá lugar a condena en costas por cuanto las partes suscribieron de consuno el escrito que se resuelve; ni se proveerá sobre medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda deprecado por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso y su consecuente archivo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la demandante.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 068 del 30 de abril de 2024



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00328 00  
**PROCESO DE:** AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.J.C.P. Representado por LINA MARCELA POLANIA BRAVO  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CASTRO ROJAS

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por la señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO en representación del menor J.J.C.P. contra el señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS.

### **ANTECEDENTES**

La señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO en representación del menor J.J.C.P. incoa demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, a fin de que se acceda a las siguientes

### **Pretensiones**

Se decrete el aumento de cuota alimentaria que actualmente suministra el señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS a su menor hijo J.J.C.P., en la suma de \$750.000 mensuales, teniendo en cuenta que en Acta de Conciliación No. 0057 de fecha 11 de febrero del 2016, celebrada ante la Defensoría de Familia Centro Zonal La Gaitana de Neiva (ICBF), mediante la cual el progenitor se comprometió a sufragar una suma mensual de alimentos de \$150.000, que se incrementaría conforme al incremento del salario mínimo cada año.

Se ordene al señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, depositar el valor de la nueva cuota de alimentos a la señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO, directa y personalmente, o en su defecto, a través de una empresa de giros nacionales, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, y se incremente teniendo en cuenta el porcentaje que sufra el s.m.m.l.v. de cada año y en adelante.

Apoya su petitum en los siguientes:

### **Hechos** (SÍNTESIS)

Los señores LINA MARCELA POLANIA BRAVO y CHRISTIAN CASTRO ROJAS son progenitores del menor J.J.C.P. según se desprende del registro civil de nacimiento que se aporta como prueba.

Mediante Acta de Conciliación número 0057 celebrada el 11 de febrero del año 2016, ante la Defensoría de Familia Centro Zonal La Gaitana de Neiva (ICBF), las partes acordaron lo siguiente:

A. ALIMENTOS: El progenitor se comprometió a sufragar la suma mensual de \$150.000, pagaderos del día 5 al 10 de cada mes, iniciando en el mes de marzo de 2016, incrementándose de acuerdo al SMLMV de cada año, a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante.

B. VESTUARIO: El progenitor se comprometió a entregar a su hijo tres (3) mudas de ropa completa al año, en los días 21 de mayo, 20 de junio y 20 de diciembre, por \$125.000, dineros que debían ser entregados a la progenitora en caso de no hacerlo en especie, iniciando en el mes de mayo de 2016.

C. EDUCACIÓN: El progenitor se comprometió a sufragar el 50% relacionado con útiles escolares.

D. SALUD: Acordaron las partes que los gastos no incluidos en el POS, serían compartidos en un 50% por cada uno.

La cuota alimentaria a valor presente asciende en valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$252.377) M/Cte

El señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS desde el año 2017 y hasta la fecha de la radicación de la demanda, no ha cumplido con los incrementos de las cuotas alimentarias, a pesar de reiterados requerimientos verbales y amistosos que le ha hecho la madre del menor. Comportamiento que según la demandante ha generado el deterioro en la manutención que el menor necesita para su desarrollo integral y su congrua subsistencia.

El señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS desde el mes de MARZO de 2016, no le ha cumplido a su menor hijo, con la entrega de las tres (3) mudas de ropa completa de cada año, ni ha cancelado dinero alguno por tal concepto.

Indica la demandante que el señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS es una persona activa laboralmente como trabajador independiente, que no responde en debida forma por su hijo J.J.C.P., y la suma de dinero que aporta (\$150.000), es irrisoria pues no cubre siquiera el 90% de los gastos que demanda su manutención mensual, tanto así, que tuvo que vivir por mucho tiempo de la caridad de sus padres, en razón que el señor CASTRO ROJAS no cumplía con la obligación como alimentante; que como el demandado no tenía trabajo estable, a actora decidió migrar para España para obtener otros medios para sostener a su hijo, pues la cuota actual aportada por el progenitor es insuficiente para lograr el buen sostenimiento del hijo, quien ya que cuenta con 8 años de edad y requiere vestirse adecuadamente, alimentarse de manera balanceada, ir al médico, al odontólogo, disfrutar de recreaciones diversas, gastos estos que deben ser cubiertos por sus abuelos maternos, incluyendo lo relacionado con estudio, la alimentación y el vestuario, lo que evidentemente no se cubre con los \$150.000.00 que el señor CASTRO ROJAS está aportando.

Señala igualmente que el demandando actualmente tiene la capacidad económica para sufragar una cuota alimentaria de por lo menos \$750.000 mensuales, toda vez que tiene un negocio de venta de frutas en MercaNeiva bastante rentable, obteniendo ingresos mensuales de más de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

Relaciona la actora los gastos del menor J.J.C.P., los que ascienden a la suma de \$960.000 mensuales que incluyen: alimentos, educación, salud, recreación, vestido, servicios públicos, productos de aseo y otros; más los gastos semestrales y anuales, cuyo valor total es de \$1.500.000.

Finalmente, el 10 de mayo de 2023 ante el Procurador 19 Judicial II de Familia, se agotó el requisito de procedibilidad, llevándose a cabo audiencia de conciliación en la cual la señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO, solicitó el aumento de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo en cuantía de \$750.000 teniendo en cuenta sus gastos mensuales, sin embargo no hubo ánimo conciliatorio como se evidencia con la constancia de Conciliación Fallida expedida por el Procurador 19 Judicial II de Familia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado el 7 de septiembre de 2023 admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En auto del 26 de febrero de 2024 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio se tuvo en cuenta Reporte Adres en el que se verifica la afiliación en salud del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS en el régimen subsidiado como cabeza de familia. Se rechazó el Interrogatorio del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS y los testimonios solicitados por la demandante.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor J.J.C.P. (ii) Copia de Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor J.J.C.P. a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS. (iii) Constancia de no acuerdo de Conciliación de aumento de Alimentos emitida por la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva el 9 de junio de 2023???? (iv) Reporte Adres de fecha 9 de agosto de 2023, en el que se verifica la afiliación en salud del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 26 de febrero de 2024, pues por disposición del párrafo 3º art. 390 del CGP, en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 íbidem.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado; compete al Despacho establecer si hay lugar a incrementar el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.C.P. y a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, mediante Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila.

## **Supuestos Jurídicos**

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Así, el artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, no solamente como obligación civil sino como un deber social, que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral; empero su tasación debe ser proporcional a la capacidad económica actual del alimentario, en la medida que para el efecto debe tomarse “siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas” (Art. 419 Ibídem); sin violentar entonces su mínimo vital y sin que implique el sacrificio de su propia existencia”<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido si esas condiciones variaren, el legislador ha establecido los mecanismos para modificar las decisiones en donde se fijen o pacten cuotas alimentarias, por no hacer tránsito a cosa juzgada, correspondiendo al demandante la carga probar los supuestos en los que se funda su pretensión de modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P.

Luego presupuesto necesario para la prosperidad del aumento de cuota alimentaria, es que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta desde la fijación de la misma a la presentación de la demanda de revisión.

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Está probado en el plenario que:

**i)** Según documento de identidad aportado en este trámite, el menor J.J.C.P. es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

**ii)** Mediante Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila, se fijó como cuota alimentaria la suma de \$150.000 mensuales a favor del menor J.J.C.P. y a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS; así como la entrega de tres mudas de ropa completas al año para las fechas de mayo 21, junio 20 y diciembre 20 por valor de \$125.000 cada una y lo correspondiente al 50% de los gastos en educación y en salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio.

**iii)** En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ello no fue acreditado en el plenario; y de la prueba decretada de oficio por el Despacho, esto es, el reporte ADRES de la afiliación a salud del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, teniendo en cuenta que figura en el régimen subsidiado como cabeza de familia, no fue posible determinar sus ingresos.

Veamos entonces si hay lugar a aumentar la cuota alimentaria que fuera fijada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila mediante Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016 en favor del menor J.J.C.P. a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS:

**i)** Sustenta la parte demandante su petición en que la referida cuota

alimentaria resulta insuficiente para la congrua manutención de su hijo si se consideran los gastos de manutención que relacionó en la demanda y que adicionalmente el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria acorde con las necesidades de aquel.

ii) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad de 8 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud y recreación.

iii) Aunque la capacidad económica del demandado no fue acreditada en el plenario, se parte de la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual “En todo caso se presumirá que” el obligado a suministrar alimentos “devenga al menos el salario mínimo legal”.

iv) En cuanto a la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, no se demostró otra de igual naturaleza.

Así pues, de acuerdo con las anteriores probanzas resulta palpable que en verdad ha variado la situación alimentaria del menor J.J.C.P., en tanto que por el paso del tiempo desde la fecha en que se fijó la cuota alimentaria a su favor, esto es en el año 2016, tan solo tenía un (1) año de edad, contando ahora con ocho (8) años y, por ende, la demanda de sus gastos se torna mayor a la anterior; aunado a que la cuota alimentaria cuyo incremento se solicita, resulta irrisoria

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, incrementándose la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.C.P. y a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, mediante Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila, a la suma correspondiente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá ser consignada por el señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00328 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO.

En cuanto a los gastos de vestuario, educación y salud, quedarán incólumes conforme a lo establecido en Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila.

No habrá lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incrementar la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.C.P. y a cargo del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, a través de Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila, a la suma correspondiente al **50%** del salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá ser consignada por el señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00328 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora LINA MARCELA POLANIA BRAVO.

**SEGUNDO:** Los gastos de educación, salud y vestuario quedarán incólumes conforme a lo establecido en Acta de Conciliación número 0057 del 11 de febrero de 2016 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF-Huila.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 68 del 30 de abril de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00416 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE  
**DEMANDADO:** Menor J.M.A.Z. Representado por  
ANA MARIA ZULETA DUSSAN

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el literal b) del numeral 4° del art. 386 del C.G.P. procede el Juzgado a proferir sentencia de plano.

### **ANTECEDENTES**

El señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre interpuso demanda en contra del menor de edad J.M.A.Z. representado por su progenitora Ana María Ariza Zuleta, a fin de que se declare que la menor de edad no es hija de aquél y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.

Apoya su petitum en los siguientes

### **HECHOS** (Síntesis)

El demandante sostuvo en el año 2010 una relación de noviazgo con la señora Ana María Zuleta Dussan, la cual perduró hasta el año 2013, producto de la cual fue procreada la menor. J.M.A.Z.

Afirma el demandante que en el año 2015, decidió llevarse a la menor J.M.A.Z., a vivir su lado a la ciudad de Manizales, donde estudió y con él convivió durante todo el año 2016, hasta que el 10 de Diciembre de 2016 hizo entrega de la niña por así haberlo acordado previamente, y luego de varios conflictos con la señora Ana María Ariza Zuleta, en parte porque en múltiples ocasiones terceros le hacían el comentarios que la niña J.M.A.Z no tenía parecido físico con él, le empezaron a surgir dudas y decidió solicitar la práctica de prueba de ADN, a lo cual se negó la señora Ana María Zuleta Dussan.

Debido a los constantes problemas con la demandada, el señor Gustavo Adolfo Ariza cortó comunicación con la niña, no obstante cumplía con la cuota de alimentos, hasta que los familiares maternos le informaron que ella menor tenía problemas de salud por lo que el demandante como la tenía afiliada al sistema de seguridad social, hizo que le practicaran una exámenes enterándose que se encontraba en estado de embarazo, por presunto abuso sexual por parte de la pareja sentimental de la mamá; a raíz de esa penosa situación que enfrentaba la menor, lo llamaron a rendir declaración ante la Fiscalía y ante el ICBF y finalmente la custodia de la niña fue entregada a su abuela materna

Que ante las dudas que le seguían surgiendo al demandante respecto a la paternidad y el deseo de practicarse la respectiva prueba de ADN, esta vez la familia materna de la niña no se le impidió, realizándola el 6 de julio de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Que el 19 de julio del año en curso, se emite el resultado en el que se le excluye al demandante como padre del menor.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de calendado el 31 de Octubre de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el traslado a la demandada Ana María Zuleta Dussán siendo notificada electrónicamente el 15 de noviembre de 2023 en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, quien en el término pertinente guardó silencio.

En virtud de lo anterior, en proveído del 9 de Febrero de 2024, se dispuso correr traslado de la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada al señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre y la menor de edad J.M.A.Z para los efectos previstos en el artículo 386 del C.G.P., sin que se presentaron inconformidad alguna.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN allegada y ante el silencio de la demandada dentro del término de traslado tanto de la demanda, como de la referida prueba científica, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad.

#### **Supuestos Jurídicos**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre o madre, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

El vínculo que une al hijo con su padre y su madre consiste entonces en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con el que se busca definir ese estado civil.

Ahora bien, en cuanto hace relación a la filiación extramatrimonial, el legislador ha pugnado porque el hijo así concebido tenga los mismos derechos de los legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o, el de la **impugnación dirigida a destruir aquél que se posee aparentemente**, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendiendo el adelanto de la ciencia, se instituyó en el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico que el operador está obligado



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a ordenar con el fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio.

No obstante, el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida prueba elaborada conforme a los mandatos legales, es elemento necesario para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ella emerge el nexo biológico ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto ella “*haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medioprobatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante....*”<sup>2</sup>

Luego a la prueba con marcadores científicos de ADN se le confirió una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de ella se le otorgó al juez certeza sobre la verdadera filiación, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de una persona a conocer quiénes son sus progenitores.

Ahora bien, si el hijo fue concebido durante el matrimonio o en la unión marital de hecho, se considera serlo del marido o del compañero permanente, y por lo tanto se presume legítimo (matrimonial), salvo cuando el cónyuge o compañero marital demuestre por cualquier medio de convicción no ser el padre biológico. En efecto el Art. 214 del Código Civil subrogado por el Art. 2° de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

*“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

*1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*

*2. Cuando en proceso de impugnación de la*

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1° de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”*

La norma en comento, inexorablemente se acompasa con lo dispuesto en el Art. 92 del citado estatuto sustancial que consagra:

*“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:*

*Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*

En ese orden de ideas, luce viable concluir que la presunción de que trata los precitados Art. 214 y 92 del Código Civil, puede ser cuestionada cuando quiera que se demuestre científicamente que una persona nació por fuera los límites establecidos en las normas en comento o en su defecto cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio de convicción no ser el padre o cuando en proceso de impugnación se desvirtúe dicha presunción legal.

De otro lado, teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, la que ha definido la Corte Constitucional como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debese declarada por el juez oficiosamente”*<sup>3</sup>; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006 es de 140 días, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”* de quien pasa por tal de una persona, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*<sup>4</sup>

Ese cómputo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*<sup>5</sup> de ahí que la postura reiterada de esa Corporación<sup>6</sup> referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento*

<sup>3</sup> C-622 de 2004, definió la caducidad como

<sup>4</sup> T-071 de 2012 Corte Constitucional

<sup>5</sup> SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

<sup>6</sup> Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

Por último hácese necesario remitirnos al literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., que señala que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda “*cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

### **Supuestos fácticos**

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor J.M.A.Z que el señor Gustavo Adolfo Ariza Maestro, la reconoció voluntariamente.

ii) Con la demanda se presentó resultado de prueba pericial de ADN con marcadores genéticos realizada el día 10 de Julio de 2023 ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas – GENES S.AS, cuyos resultados emitidos el 18 de julio de 2023 arrojaron la exclusión de la paternidad del señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre frente al menor de edad J.M.A.Z

El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; aunado a que el mismo no controvertido por la demandada, según los mecanismos establecidos en el parágrafo del Art. 228 de la norma adjetiva.

### **Procedencia de la acción**

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que tenga éxito la acción de impugnación de paternidad, le corresponde a su promotor de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta de quien pasa por su hijo, y de otra, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que dicha exceptiva no sea formulada porque de conformidad con el art. 278 del CGP, la misma incluso debe declararse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor J.M.A.Z. respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita, en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquella; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada dicha prueba de ADN su resultado fue favorable al demandante (acreditó que la menor demandada no es hija suya), sin que dicho extremo representada a través de su representante legal, en el término de traslado de la prueba pericial decretada, presentara reparo alguno o solicitara la práctica de un nueva pericia en la forma establecida en el referido normado.

Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

de paternidad y acreditados los mismos, deviene que frente a la acción no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente a la demandado el conocimiento de que aquel no era su hija lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuya fecha de emisión de resultados corresponde al 18 de julio de 2023, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyó la paternidad del demandante, prueba que determina el término con que cuenta él para interponer la acción; fenómeno procesal que no se encuentra configurado en el presente caso pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 5 de octubre de 2023.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN aportada y decretada, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Gustavo Adolfo Ariza Maestre como padre biológico de la demandada J.M.A.Z., y adicionalmente se acreditó que la acción no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

### **Cuestiones finales.**

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso ello no aconteció, en tanto en la debida oportunidad procesal, ni el extremo demandante ni madre referenciaron su nombre, no obstante a esta última se le requirió en ese sentido mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2024, guardando absoluto silencio; lo que no impide que si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

### **Conclusiones.**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la acción propuesta, sin que haya condena en costas en aplicación del artículo 365 del C.G.P. no aparece que se hubieren causado y en todo caso el extremo demandado no presentó oposición alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

impugnación de paternidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE identificado con C.C Nro. 1.065.609.902 **NO ES** el padre de la menor de edad J.M.A.Z identificada con NUIP 1.077.234.441 nacida el 26 de diciembre de 2010e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 50517215, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que hiciera el señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se libre el oficio pertinente y se remita tanto a la mencionada Notaría, comunicando la impugnación de la paternidad declarada, a fin de que sea inscrita en el registro civil de nacimiento de la menor de edad demandada, como a los correos electrónicos de las partes el apoderado del actor, para que se concrete este ordenamiento.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

DmgI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 068 del 30 de Abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023 00522 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** OSCAR JUNIOR OLIVO BARRIOS  
**DEMANDADO:** MENOR S.S.O.P. Representado por su  
Progenitora SANDRA MILENA PIRELA VIDAL.

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante que la demandada guardó silencio dentro del término de traslado, sin que por ende hubiese controvertido la prueba pericial arrimada junto con el escrito introductorio, sería el caso de proferir sentencia anticipada según reza el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del Art. 386 ibídem, pero tras advertirse que como este proceso versa sobre el estado civil de la menor S.S.O.P. en cuanto a la impugnación de su reconocimiento paterno, siendo sujeto de especial protección constitucional, por lo cual atendiendo el principio *pro infans*<sup>1</sup> y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, entre ellos a conocer su verdadera filiación y demás conexos, se ordenará correr traslado de dicha prueba.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado segundo de Familia de Neiva (Huila),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres (03) días de la prueba con marcadores genéticos de ADN que fuere allegada de entrada con la demanda, para los fines previstos en el inciso 2° del Num 2° del art. 386 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> STC 9230 – 2020, “(...) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)” (énfasis fuera de texto).

Por esta razón, en eventos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio *pro infans*».

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (Siglo XXI WEB) con los 23 dígitos del proceso ( el Link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Dmgj

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 068 del 30 de Abril de 2024.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00125 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ARMANDO PERDOMO PERDOMO**  
**DEMANDADO: ELSA POLANIA CALDERON**

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el escrito precedente por el apoderado de la parte demandante, ha de recordarse que a voces del numeral 1º del art. 598 del C.G.P., las medidas cautelares en procesos de familia, entre otros, los de liquidación de sociedades conyugales, son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra parte.**

Una vez revisados los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de medidas, se considera lo siguiente:

1. Bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 13B No. 2-11, lote 19, manzana A, Vereda Bajo Pedregal, Municipio de Rivera, registrado con número de matrícula 200-71412, el cual se encuentra en cabeza de los señores ARMANDO PERDOMO PERDOMO y ELSA POLANIA CALDERON: no obstante, se avizora en la anotación No. 13, que se encuentra con afectación de vivienda familiar, lo hace inembargable de conformidad con el art. 7 de la Ley 258 de 1996. Ahora bien si ya de común acuerdo las partes deciden levantar dicha afectación, han de tener en cuenta que el artículo 84 y siguientes del Decreto 19 de 2012, reza lo siguiente: *“Sin perjuicio de la competencia judicial, los notarios podrán sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble”*, por lo cual, según la norma en comento refulge que la parte interesada debe realizar la solicitud notarial con el ánimo de cancelar dicho gravamen previo a la solicitud de la cautela, haciendo desde ya la aclaración que esta solo recaerá sobre el 50 % del bien inmueble que de propiedad de la demanda al tenor del numeral 1º del art. 589 del C. G. P.
2. Bien inmueble urbano, ubicado en la carrea 10 No. 6-39 del municipio de Rivera, registrado con matrícula inmobiliaria No. 200-427703: el cual, si bien de acuerdo al certificado de libertad y tradición se encuentra en cabeza del señor ARMANDO PERDOMO PERDOMO, no cumple con los requisitos establecidos en el precitado numeral 1º pues, aunque puede ser objeto de gananciales no está en cabeza de la demandada.

En virtud de lo anterior, se denegarán las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Dmgl.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 068  
del 30 de Abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2024 00125 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ARMANDO PERDOMO PERDOMO  
**DEMANDADA:** ELSA POLANIA CALDERON

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto diez(10) de abril del año en curso y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurado por el señor **ARMANDO PERDOMO PERDOMO** en contra de la señora **ELSA POLANIA CALDERON** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 1° de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado No. 2022-0017.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada del presente auto y correr el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P., con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envió y de recibo de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio y escrito subsanatorio. **ii) En caso de que se opte por la notificación por correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envió del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Dmgl.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 068 del 30 de Abril de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2024 00161 00  
**DEMANDA:** SUCESION INTESTADA Y  
**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**SOLICITANTE:** PAOLA ANDREA ACUÑA ROJAS  
**CAUSANTE:** JORGE ACUÑA

**Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Advertido que la presente demanda misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **JORGE ACUÑA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de noviembre de 2023 en Neiva Huila; y junto con este proceso conforme lo dispone el art. 487 del CGP **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada desde el 03 de febrero de 2006 hasta su fallecimiento entre él y la señora **CIELO LILIANA ROJAS GUZMAN**.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos a los señores **PAOLA ANDREA, JORGE ACUÑA ROJAS** y **IVETH OMAIRA ACUÑA JOVEN**, frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **CIELO LILIANA ROJAS GUZMAN**, en calidad de cónyuge supérstite del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, en caso de que guarde silencio se entenderá que la repudia de acuerdo al Art. 1289 del Código Civil en armonía con las normas en cita del estatuto procesal; con la advertencia que cualquier pronunciamiento, deberá enviarlo al correo electrónico de este Despacho que corresponde a



[fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **MICHAEL ANDRES** y **WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS**, hijos del causante **JORGE ACUÑA**, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en caso de que guarden silencio se entenderá que la repudian de acuerdo al Art. 1289 del Código Civil en armonía con las normas en cita del estatuto procesal; con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual forma, los nombrados, de acuerdo a la previsiones del numeral 2º del Art. 8º del C.G.P en armonía con el numeral 2º del Art. 84 Ibídem, al momento de pronunciarse sobre sobre la aceptación o no de la asignación que se les ha deferido, deberán arrimar sus respectivas partidas de nacimiento que acrediten su vínculo filial con el causante señor **JORGE ACUÑA**.

**SEXTO: CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P. allegue constancia de la notificación de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección **física** de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con en las que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEPTIMO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **JORGE ACUÑA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sociedad conyugal que conformó el causante **JORGE ACUÑA** con la cónyuge supérstite **CIELO LILIANA ROJAS GUZMAN**, entre el 3 de febrero de 2006 y 2 de noviembre de 2023 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**NOVENO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

**ONCE: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por **ESTADO N° 068 del 30 de Abril de 2024.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2024 00028 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA ESPINOSA MORA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ISMAEL POLANCO ROMERO

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ISMAEL POLANCO ROMERO, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del fallecido ISMAEL POLANCO ROMERO, al Abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ, Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico [rodriguez\\_1986@hotmail.com](mailto:rodriguez_1986@hotmail.com) No. Cel 3153191661.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dmgl.

### NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 068 del 30 de Abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2024-00160 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ARLEY DE JESUS FERIA DOMÍNGUEZ  
**DEMANDADO:** BAIRON JESUS FERIA PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Exclúyanse del petitum en sus numerales “**Segundo.**” y “**Cuarto.**” como quiera que lo allí pretendido resulta improcedente por corresponder, la primera una medida provisional que resulta impropia, teniendo en cuenta que sobre ello se hará pronunciamiento en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, lo que igual acontece con la devolución de dineros (Num. 4º del art. 82 del C.G.P.)
2. Indíquese el domicilio de las partes, en cumplimiento a las previsiones del Num. 2º art. 82 de la misma obra.
3. Alléguese registro civil de nacimiento del demandado, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 84 del Estatuto Procesal Civil C.G.P.
4. Cúmplase con lo preceptuado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica del demandado, **advirtiendo que respecto de esta última sólo se autorizará dicho envío** si informa cómo se obtuvo y allega **prueba o evidencia** que lo acredite, particularmente en lo relativo a las comunicaciones remitidas al señor ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO, las cuales claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utilice para dar a conocer de la existencia de la demanda, de conformidad con lo establece el **artículo 8º de la ley 2213 de 2022**, pues en caso contrario deberá hacerlo en la dirección física.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Daniel de Jesús Agudelo, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO **Nº 68** del  
30 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00164 00  
**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA ARDILA  
**DEMANDADO:** RAYMUNDO SANCHEZ PABUENSE

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsane el siguiente defecto:

Alléguese poder debidamente conferido, ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos: correo electrónico u otros establecidos en la Ley. (Numeral 1º del Art. 84 del Código General del P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 068 hoy 30 de Abril de 2024.</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00165 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ANDERSON GARZON COMETTA  
**DEMANDADO:** LEYLA PEÑA CASTRO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Anderson Garzón Cometta contra la Señora Leyla Peña Castro, y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Debe advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se realizó el envío simultaneo de la demanda, para autorizarse la notificación por este medio, como quiera que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, debe cumplir dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y **adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Maria i.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 068 hoy 30 de Abril de 2024.
 Secretario	